



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-03-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:30 (10-03-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Kento Hashimoto "KENTO HASHIMOTO" (SD Huesca )  
Carlos Alvarez Rivera "ALVAREZ" (Levante UD )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alejandro Balboa Bandeira "BALBOA" (SD Huesca )  
Alejandro Jose Muñoz Miquel "ALEX MUÑOZ" (Levante UD )  
Ignacio Martin Gomez "NACHO" (Real Sporting de Gijón )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Javier Martinez Calvo "JAVI MARTINEZ" (SD Huesca )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Eladio Zorrilla Jimenez "ELADY" (SD Huesca )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

#### 3.- SUSPENSIÓN

Diego Alende Lopez "DIEGO ALENDE" (FC Andorra )	1 partido de suspensión por expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Giorgi Kochorashvili "KOCHORASHVILI" (Levante UD )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sarabia Armesto, Eder (FC Andorra )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
-------------------------------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-03-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:30 (10-03-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Jonathan Cristian Silva "J. SILVA" (Albacete Balompié )  
Kaiky Fernandes Melo "KAIKY" (Albacete Balompié )  
Carlos Isaac Muñoz Obejero "C. ISAAC" (Albacete Balompié )  
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié )  
Alberto Quiles Piosa "QUILES" (Albacete Balompié )  
Marchan Vidal, Raimon (Albacete Balompié )  
Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena )  
Ivan Sanchez Aguayo "I. SÁNCHEZ" (Real Valladolid CF )  
Jair Amador Silos "JAIR JR" (Real Zaragoza )  
Lecoeuche, Quentin Loic Olivier (Real Zaragoza )  
Leandro Daniel Cabrera Sasía "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Jeremy Mellot "MELLOT" (CD Tenerife )  
Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife )  
Enrique Gallego Puigsech "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife )  
Amo Torres, Jose Maria (CD Tenerife )  
Juan Carlos Arana Gomez "ARANA" (Real Racing Club de Santander )  
Alvaro Mantilla Perez (Real Racing Club de Santander )  
Anderson Arroyo Cordoba "ARROYO" (Burgos C.F. )  
Arnau Puigmal Martinez "ARNAU" (Elche CF )  
Borja Garces Moreno "BORJA GARCÉS" (Elche CF )  
Diego Gonzalez Polanco "DIEGO GLEZ." (Elche CF )  
Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF )  
Kwasi Sibo "SIBO" (SD Amorebieta )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Manuel Justo Roman (Racing Club Ferrol )  
Sergi Enrich Ametller "SERGI ENRICH" (Real Zaragoza )  
Marc Aguado Pallares "MARC AGUADO" (Real Zaragoza )  
Martinez Aguilera, Gabriel (CD Mirandés )  
Javier Castro Urdin "CASTRO" (AD Alcorcón )  
Iker Undabarrena Martinez "UNDABARRENA" (CD Leganés )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Juan Soriano Oropesa "JUAN SORIANO" (CD Tenerife )  
Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Alvaro Gimenez Candela "ALVARO G.C." (Racing Club Ferrol )  
Merino Zuloaga, Sabin (Racing Club Ferrol )  
Barcia Laranxeira, Sergio (CD Mirandés )  
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F. )  
Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Moises Delgado Lopez "MOI DELGADO" (Racing Club Ferrol )  
Jose Carlos Lazo Romero "LAZO" (RCD Espanyol de Barcelona )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Victor Ruiz Torre "VICTOR RUIZ" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Balde Diao, Keita (RCD Espanyol de Barcelona )  
Alejandro San Cristobal Sanchez "SAN CRISTOBAL" (Burgos C.F. )  
Jose Joaquin Matos Garcia "MATOS" (Burgos C.F. )  
Ager Aketxe Barrutia "AKETXE" (SD Eibar )  
Jose Antonio Ferrandez Pomares "JOSAN" (Elche CF )  
Daniel Requena Sanchez "REQUENA" (Villarreal CF "B")  
Antonio Espigares Morillas "ESPIGARES" (Villarreal CF "B")

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Pedro Alcala Guirado "ALCALÁ" (FC Cartagena )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Oscar Rivas Viondi "RIVAS" (AD Alcorcón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Erik Moran Arribas "ERIK MORAN" (SD Amorebieta )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Eric Callis Torrent "CALLIS" (AD Alcorcón )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Agustin Diaz Tamames "AGUSTIN" (AD Alcorcón )	3 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, reiteradas tras ser expulsado. (Artículo: 127)
Salvador Sanchez Ponce "SÁNCHEZ" (RCD Espanyol de Barcelona )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
CRUZ HERNANDEZ, LUIS MIGUEL (CD Tenerife )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Miguel Lampre Ezquerria "MIKI" (Real Zaragoza )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Borja Jimenez Saez "BORJA" (CD Leganés )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Albacete Balompié

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Alberto Quiles Piosa, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-03-2024

incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, el jugador D. Alberto Quiles fue amonestado en el minuto 55 del encuentro por “realizar una entrada a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que fue el jugador rival quién realizó la entrada a gran velocidad contra el jugador que fue expulsado. Este último, de acuerdo con el relato del club, se habría limitado a “controlar el balón en dirección distinta a la de la entrada”. En apoyo de sus afirmaciones, el club aporta prueba videográfica.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-03-2024

arbitral. Esto es, no le ha permitido concluir que no fue el jugador expulsado el autor de la entrada y que se limitó, como afirma el club, a apartarse del rival. Debe tenerse en cuenta, además, que el colegiado se encontraba en ese momento a escasos metros de los jugadores, de frente a ellos siguiendo el juego y sin que ningún otro se interpusiese entre él y los protagonistas de la jugada.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.

CD Leganés

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD respecto a la expulsión impuesta en el 32 del encuentro al jugador D. Yvan Latour Neyou Noupa, este Comité de Disciplina considera:

**PRIMERO.-** El Club alegante señala en su escrito, como petición principal, que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica y gráfica aportada resultaría que el jugador no fue expulsado en el minuto 32, sino en el 34, tras una revisión del Var y que la acción que da lugar al mismo se produjo en realidad en el minuto 31. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión. Subsidiariamente alega que la acción que da lugar a la expulsión es consecuencia directa del juego en un intento de recuperar el balón, concurriendo diversas circunstancias atenuantes, por lo que procedería aplicar la sanción de un partido por la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme a doctrina reiterada de este Comité.

**SEGUNDO.-** Constituye un criterio reiterado de este órgano disciplinario el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Lo mismo resulta de lo establecido en el artículo 118. 2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-03-2024

videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que de forma patente se produce la acción que determina la expulsión, en los términos que recoge el Acta y que no niega el club alegante, siendo irrelevante la circunstancia de en qué minuto concreto se produce la expulsión. La prueba aportada acredita que la acción que genera la expulsión se produce en el minuto 31 con 45 segundos y que el jugador sale del campo tras la revisión del VAR y mostrársele tarjeta roja en el minuto 34, pero los elementos determinantes de la infracción a los efectos de la presunción de veracidad del acta no se ven afectados por el minuto específico reflejado en el Acta a estos efectos.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas como petición principal, sin perjuicio de acoger la pretensión subsidiaria ejercitada, pues la infracción resulta subsumible en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo en función de las circunstancias concurrentes la imposición de la sanción en su grado mínimo de suspensión por un partido.